deg

itas

754 64

083 3

708 39

725

r acci

incial

ordóse

y que la pro-

Cacho.

208

2050

a des-

Prac-

l pro-

haber

vecin-

n des-

esta

desde

tin of

e pro-

calde,

2057

rvice

Des

anun.

個的

que

ite de

sterio

onfor

Al-



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 87'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de
sodos de la Diputación provincial. Siendo el
seo adelantado.

Súmero corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

1.º No se insertare ninguna comunicación oficial que no venga registrada por comunicación del Goblerno divil de la provincia.

8.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Cara provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, sotorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de comunicos según Resles órdenes de 8 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 321.

El Boletin oficial del Estado núm. 224, correspondiente al dia 11 del actual, publica el anuncio del extravio de las cartillas individuales de racionamiento y talonarios de boletines de baja que a continuación se relacionan:

Serie AV., números 164269, 164270, 164271 y 164272, de tercera categoria, y la num. 254661, de primera categoria, todas ellas correspondientes al tercer período.

Serie SA., del tercer ciclo, números 2392, 5146, 6355, 23407, 58327 y 67946, de tercera categoria, y la infantil serie SA., número 517.

Serie VI., números 61061 y 113490, y las provisionales números 569009, 569011, 569031 y 569034.

Boletines de baja en cartillas de racionamien. to por incorporación a filas, modelo número 11, correspondientes a la provincia de La Coruña, números 5224, 9554 y 9567

En consecuencia se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las referidas cartillas y boletines de baja quedan anulados a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con los documentos arriba indicados intentando hacer uso indebido de los mismos, le serán recogidos e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que los obtuvieron y remitiéndose el resultado de las mismas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Al

caldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 21 de Agosto de 1944.

2048

El Gobernador, REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ÓRDENES

Ilmosi Sres.: La experiencia ha demostrado que el mercado nacional del plomo se encuentra insuficientemente abastecido con el cupo que hasta ahora ha venido destinándose para el con sumo interior. Es notorio el transtorno que ello representa para ritmo creciente de las construcciones, que requieren un porcentaje superior al que dicho cupo permite y cuya insuficiencia ocasiona retraso en las obras y estimula el tráfico ilícito.

Los inconvenientes señalados serian evitados mediante un abastecimiento suficiente del mercado nacional, lo que implica una reducción equivalente en las exportaciones de este metal, cuvos beneficios erap, hasta ahora, destinados a compensar las pérdidas de fundidores y elabo radores y a primar el aumento de producción minera. Al reducirse los ingresos obtenidos con la exportación, como consecuencia de la mejora del abastecimiento interior, es aconsejable conceder a los productores de plomo el régimen de libertad en el precio de venta y distribución de dicho metal en el mercado nacional.

Los exportadores de plomo quedarán únicamente destinados a nutrir el Fondo de Auxilios a la Mineria del Plomo, creado por orden de 20 de Abril de 1943 y sin el que no hubiera podido detenerse la progresiva curva descendente de nuestra producción de mineral de plomo.

M.C.D. 2022

El régimen de libertad que por esta orden se establece, considera por igual las necesidades del consumo y las de la producción, dentro de la especial modalidad de cada sector.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Servicio Sindical del Plomo del Sindicato Nacio nal del Metal y previo informe de la Secretaria general Técnica.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Articulo 1.º A partir del 1.º de Septiembre de 1944, quedarán en régimen de libertad de precio de venta y la distribución en el mercado interior de los minerales de plomo y del plomo en barra, tubos, planchas y perdigones.

Art. 2.º Queda prohibida la exportación de minerales de plomo, con excepción del denominado «Alcohol de Hoja».

Art. 3.º El Servicio Sindical del Plomo, creado por orden de este Ministerio de 20 de Abril de 1943, continuará administrando el Fondo de Auxilios a la Minería, que se nutrirá con el beneficio neto de las exportaciones.

Art. 4.º No podrá aplicarse la libertad de precios para los suministros que reúnan las siguientes condiciones y que, en consecuencia, deberán ser servidos a los precios fijados en la orden ministerial de 29 de Septiembre de 1942 (Boletin oficial del Estado del 9 de Octubre):

a) Los pedidos oficiales aprobados por la Secretaria general Técnica y ordenados por el Sindicato Nacional del Metal a servir por las fundiciones y fábricas elaboradoras con cargo al cupo del mes de Agosto y anteriores.

b) Los suministros imputables a los cupos del mes de Agosto y anteriores que deben efectuar las fundiciones, fábricas elaboradoras, almacenistas y detallistas a sus consumidores respetivos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se considerará como infracción de la ley de Tasas.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiones dictadas por este Ministerio se opongan a lo establecido en la presente orden.

Art. 6.º La Secretaria general Ténica de este Ministerio dictará las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en esta disposición.

Lo que comunico a VV. II. par su conocimien to y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 24 de Agosto de 1944.—CARCELLER SEGURA.
—Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario gene ral técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 26 de A.)

Ilmos. Sres.: Por orden de este Ministerio de fecha 6 de Junio de 1942 se fijaron los precios de venta del superfosfato de cal, los cuales fueron calculados con arreglo a los que en aquella época tenían las materias primas necesarias para su fabricación. Desde entonces se han producido elevaciones en el precio de dichas primeras materias, fosfato de cal de importación y ácido sulfúrico, en cuantía que hace necesaria una revisión del precio del superfosfato para efectuar un reajuste del mismo en armonía con el aumento de precio experimentado por aquéllas.

Por otra parte, es conveniente señalar para los superfosfatos de baja graduación fabricados con fosfatos nacionales, precios de venta que guarden la debida correlación con los de los superfosfatos de graduaciones más elevadas obtenidos con fosfatos de importación. Asimismo, se considera de interés establecer un límite mínimo de riqueza para los superfosfatos elaborados con fosfatos de importación, a fin de evitar que puedan lanzarse al mercado superfosfatos de baja graduación obtenidos rebajando los de riqueza superior mediante la adición de sustancias inertes, con el consiguiente transporte antieconómico de materias estériles.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Secretaria general Técnica y de acuerdo con la Junta Superior de Precios, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios que regirán para el superfosfato de cal, con aplicación a partir de la iniciación de la campaña agrícula 1944-45 serán los siguientes:

A) Superfosfato fabricado con fosfato de importación:

Riqueza mínima en ácido fosfórico soluble	Precio por 100 kgs. Pesetas		
18 por 100	30 55		
17 por 100	29 50		
16 por 100	28.55		

B) Superfosfato fabricado con fosfato av cional:

Riqueza mínina en ácido fosfórico	Precio por 100 kgs.		
soluble	Pesetas		
13 por 100	26 35		
13 por 100 12 por 100	25 65		
11 por 100	24 95		

Los precios anteriores se entienden para melcancia a granel, sin envase y puesta sobre vagón, fábrica puerto.

Art. 2.º Dichos precios son para practicar por

los fabricantes únicamente a los consumidores directos, ya que a los revendedores matriculados se les concederá sobre los anteriores precios, y en la misma factura, una rebaja de 2 pesetas por 100 kilogramos, en concepto de bonificación de revendedor, con lo que quederán los precios netos siguientes, para mercancia a granel, sin envase v puesta sobre vagón, fábrica puerto:

								100 H		
Superfosfato Idem	de	cal	de	riqueza íd.	18 17	por	100. 100.	28 27		
	de		de	íd. íd.	16	por	100.	26 24	55	
Idem Idem		íd. íd.			12	por	100. 100.	23 22	65	

to

ra 90

18

U.

88

10

ja

78

la

13.

Aparte abonarán los fabricantes a los revendedores la bonificación por consumo correspon diente al tonelaje que cada uno haya recibido.

- Art. 3.º Para las entregas de superfosfato que se efectúen en fábricas situadas en el interior de la Peninsula se cargará sobre los precios anteriormente indicados el costo de los portes de fe rrocarril desde puerto base hasta la estación en donde esté enclavada la fábrica expedidora.
- Art. 4.º Para las entregas que se efectúen en almacenes distintos a los propios de las fábricas se cargarán únicamente sobre los precios anteriormente establecidos los siguientes conceptos. (a) El costo de los portes de ferrocarril desde fábrica a la estación de destino.
- b) El costo de los acarreos desde la estación al almacén en donde se entregue la mercancia,
- c) Los gastos de almacén correspondientes, tales como jornales de apilados y entrega, de la mercanciá, seguros, quebrantos mermas y gastos de entrega, por un máximo total de 0'75 pesetas los 100 kilogramos.
- Art. 5.º Los recargos por saquerio se aplicarán por separado. Con arreglo a lo dispuesto en la norma 1.ª de la orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de Mayo último (Boletin oficial del Estado del 6 de Mayo), únicamente podrá cargase por este concepto el costo estricto del envase. En ningún caso podrá aplicarse como costo del saquerio cantidad superior a la que, según su peso, resulte de calcularlo a razón de 5'30 pesetas el kilogramo, más 0'15 pesetas por saco en concepto de gastos ocasionados en su transporte y condicionamiento, desde fábrica de saquerio a fábrica o almacén expendedores de la mercancia.

Art. 6.º Queda prohibida la fabricación de superfosfato de cal de graduación inferior al 16 por 100, con fosfatos de importación.

Art. 7.º La Secretaria general Técnica de esle Ministerio queda autorizada para dictar cuantas instrucciones sean precisas para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta orden, Lo que comunico a VV. II. para su conoci-

miento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. - Madrid. 24 de Agosto de 1944.—CARCELLER SEGURA.— Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 26 de A.)

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Instrucciones sobre la plaga de langosta

Como complemento y ampliación a la circular de esta Jefatura, publicada en el Boletin oficial de la provincia de fecha 10 del corriente y pa ra cumplimiento de cuanto ordena la orden del Ministerio de Agricultura de 7 del corriente (Bo. letin oficial del Estado de 12-8-44), esta Jefatura dispone lo siguiente:

- 1.º Una vez terminado el período de vigilancia y acotados los terrenos donde haya sido observada la aovación de la langosta, se empezará por los propietarios de dichos terrenos y sin esperar la comprobación definitiva por el personal de este Servicio las labores de saneamiento, de las cuales se dara cuenta a esta Jefatura a medida que se vayan efectuando.
- 2.º Si dichas labores de saneamiento no se hubiesen iniciado ocho días después de la fecha de notificación al interesado por la Junta local. la citada Junta dispondrá la realización de dichas labores con cargo al interesado, el que será sancionado con multa de quinientas pesetas.
- 3.º Los terrenos infectos de germen de lan gosta, quedarán incluídos en los planes de barbechera de los respectivos términos municipales. afectándoles cuanto previene la ley de Laboreo Forzoso de 5 de Noviembre de 1940.

Los trabajos y métodos a seguir para el sa neamiento, serán como mínimo: labor yunta de vertedera, seguida de gradeo, o dos labores juntas y cruzadas con arado romano, cavando los sitios donde no pueda meterse el arado.

- 4,º Las zonas de difícil o imposible saneamiento, serán cuidadosamente acotadas y marcadas, dando cuenta de ello a esta Jefatura.
- 5.º La obligación de efectuar el saneamiento es inmediata a la existencia de la plaga, por lo que deberá realizarlas el interesado, haya o no sido requerido por la Junta. Si el propietario no lleva directamente la explotación de la finca, se entenderá sustituído por la persona que tenga la responsabilidad y el aprovechamiento del predio

a título de arriendo o cualquier otra modalidad de explotación.

6.º Antes del dia 10 del próximo Septiembre, las Juntas agrícolas comunicarán a esta Jefatura las superficies infectadas, acotadas y saneadas.

7.º Las Juntas locales de Informaciones agricolas, deberán confeccionar con tiempo suficiente los presupuestos que previene la ley de Plagas para realizar las campañas de invierno y primavera sin entorpecimiento ni demora alguna.

Soria 25 de Agosto de 1944.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 3069

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Aviso sobre la próxima sementera

En este año, teniendo presente los artículos 11 y 14 de la circular 472 de la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, los agricultores están obligados a reservar como semilla con carácter preferente después del cupo forzoso, la cantidad de trigo necesaria para sembrar como mínimo, la superficie que les haya marcado en la anterior sementera, la Junta Agricola local.

El Servicio Nacional del Trigo en su deseo de estimular la producción de dicho cereal, mediante el empleo de semillas selectas y desinfectadas eficazmente, cosa ésta jamás lograda por los agricultores que rutinariamente solo emplean el sulfato de cobre y aun éste en dosis y procedimientos inadecuados y totalmente ineficaces, ha ce público por el presente para conocimiento de los que deseen emplear su propia semilla y quieran seleccionarla y desinfectarla que en nuestros centros de selección recientemente instalados en las localidades de Soria y Almazán, les será rea lizado gratuitamente este trabajo. Para ello de berán formular sus peticiones directamente a los encargados de los mismos, quienes establecerán los turnos que correspondan a los peticionarios.

Aparte esto, el Servicio únicamente suministrará semillas de trigo por el sistema de canje, es decir la cantidad reservada y señalada en el modelo C-1 será canjeada por otra de la misma calidad en condiciones de limpieza y sanidad; tambien si se desea se canjeará en las mismas condiciones por otra variedad de semilla más adecuada a la tierra preparada, previo abono de la diferencia de precio entre la clase entregada al Servicio y la facilitada por éste. Los informes sobre el particular serán facilitados igualmente en los centros de selección de Soria y Almazan.

En virtud de lo expuesto queda entendido que el Servicio en ningún caso realizará ventas ni préstamos de simiente.

Soria 28 de Agosto de 1944.—El Jefe provincial.

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE SORIA

Subsidio al Combatiente

Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios. Mes de Agosto de 1944.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidia- rios	Impor- te mensual Pesetas
Agreda	2	150
Alentisque	1	120
Berlanga de Duero	1	75
Burgo de Osma	1	75
Carrascosa de la Sierra	1	60
Huerteles	1	75
Noviercas	1	30
Reznos	1	75
Royo (El)	1	60
Soria	1	90
Vinuesa	1	90
Sumas totales	12	900

Los datos que aparecen en el presente estadores úmen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales del Subsidio al Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 23 de Agosto de 1944.—La Jefe de Contabilidad, María del Pilar Méndez.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia.

Subsidio al ex Combatiente

la

Resumen de ex Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Agosto de 1944.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidia- rios	Importe mensual
Soria	1	90
Sumas totales	1	90

Los datos que aparecen en el presente esta resúmen, son fiel reflejo de los padrones y reflecaciones remitidos por las Comisiones locales de Subsidio al ex Combatiente y correspondiente al mes de la fecha.

Soria 23 de Agosto de 1944.—La Jefe de Coltabilidad, María del Pilar Méndez.—V.º B.º—Il Jefe provincial, Jesús Urrutia.

SORIA, -Imprenta provincial.